

## Legislación Nacional

**Decreto N° 716/2004 INDEMNIZACIONES** Procedimiento para la cancelación del beneficio extraordinario derivado de la Ley N° 25.192, destinado a los causahabientes de las personas que fallecieron entre el 9 y el 12 de junio de 1956, con motivo de la represión del levantamiento cívico militar de esas jornadas o de su disidencia política. Mecanismos aplicables. Bs.As., 9/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0125869/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.192, el artículo 68 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, la Resolución N° 638 del 21 de noviembre de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución N° 378 del 3 de junio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 25.192 estableció que los causahabientes de las personas que fallecieron entre el 9 y el 12 de junio de 1956, con motivo de la represión del levantamiento cívico militar de esas jornadas o de su disidencia política, tendrán derecho a percibir un beneficio extraordinario, por única vez, equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel "A" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Decreto N° 993/91 (T.O.1995), por el coeficiente cien (100). Que el artículo 68 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, dispone que el beneficio extraordinario reconocido en el artículo 1° de la Ley N° 25.192, se hará efectivo mediante la entrega de los Bonos de Consolidación previstos para la atención del beneficio establecido en la Ley N° 24.411, dentro de los límites fijados en el artículo 65 de la Ley N° 25.827, quedando comprendido dentro de los conceptos contemplados en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152. Que en orden a lo dispuesto en el artículo 68 citado en el considerando precedente, el medio de cancelación del beneficio derivado de lo establecido en la Ley N° 25.192 resulta asimilable a lo previsto para la cancelación del reconocido por la Ley N° 24.411, correspondiendo en consecuencia se haga efectivo según la opción del acreedor, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%. Que por el artículo 5° de la Resolución N° 638 del 21 de noviembre de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se estableció el mecanismo para la determinación de la cantidad de bonos a entregar en pago del beneficio reconocido en la Ley N° 24.411, cuyos acreedores opten por recibir en pago BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%. Que por el artículo 11 de la Resolución N° 378 del 3 de junio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció el mecanismo para determinar la cantidad de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%, cuyo reconocimiento hubiese operado con posterioridad al 3 de febrero de 2002, y la documentación que deben completar los beneficiarios de la Ley N° 24.411, cuando el trámite de cancelación se hubiere iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución. Que en orden a los antecedentes citados en los considerandos precedentes, resulta necesario establecer el procedimiento para la entrega de los bonos a los beneficiarios comprendidos en la Ley N° 25.192 y disponer la documentación que deberá completarse para proceder a la entrega de los referidos títulos. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, han tomado la intervención que les compete. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1° — Establécese que la cancelación del beneficio derivado de lo establecido en la Ley N° 25.192 se hará efectiva mediante la entrega, a opción del acreedor, de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%. ARTICULO 2° — Para la determinación de la cantidad de bonos a entregar a fin de hacer efectivo el beneficio extraordinario previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 25.192, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 5° de la Resolución N° 638 del 21 de noviembre de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y el Artículo 11 de la Resolución N° 378 del 3 de junio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiendo utilizarse la documentación que como Anexo II forma parte de la Resolución citada en segundo término. ARTICULO 3° — La colocación de los bonos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1° del presente decreto, se hará efectiva a través de la apertura de una cuenta en la CAJA DE VALORES S.A., o bien cualquier otra entidad que actúe como depositaria y registro de valores. ARTICULO 4° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a dictar las normas aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias, para la aplicación del presente decreto. ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — KIRCHNER.— Alberto A.Fernández.— Roberto Lavagna.— Gustavo Beliz.